REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00500
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2101

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Taurus Security Services SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00024 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00500
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de Taurus Security Services, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Bryan Martínez Pujols.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Taurus Security Service SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00500
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: PER3
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00109 de fecha 17 de abril de 2023, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva de la acción.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER2 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00024 de fecha 23 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el de apelación interpuesto por el señor PER4 en contra de la sentencia laboral No. 0054-2023-SSEN-00109 de fecha 17/4/2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, declara resuelto en contrato de trabajo entre las partes en litis por dimisión justificada, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones previstas en el Art. 95 ordinal 3ero., del código de trabajo, así como el reclamo de daños y perjuicios. Rechaza los reclamos de derechos adquiridos y en consecuencia: CONDENA A TAURUS SECURITY SERVICE, S.R.L, a pagar a favor del señor PER4 los siguientes valores, en base a un tiempo de labores de 5 años, 1 mes y 6 días, un salario mensual de RD$16,800.00 y diario de RD$704.99: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD$19,739.82 b) 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía RD$81,073.85 c) La suma de RD$100,800.00 por los seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del código de trabajo. d) La suma de RD$50,000.00 por los daños y perjuicios, por no inscripción en la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00500
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Seguridad Social. **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas; **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00500
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 478/2024 de fecha 19 de marzo de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que tiene su domicilio PER2 según lo descrito en la sentencia impugnada, expresando el ministerial que fue entregado en manos de PER5 persona con calidad para recibirlo, depositándose en fecha 15 de abril de 2024 el memorial de defensa.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00500
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. En vista de que, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 33 de la Ley núm. 2-23, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

13. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante el

despido ejercido en fecha 20 de enero de 2021, momento en el que se encontraba vigente la núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

16. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión del tribunal primer grado, en consecuencia impuso las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) diecinueve mil setecientos treinta y nueve pesos con 82/100 (RD$19,739.82) por 28 días de preaviso; b) ochenta y un mil setenta y tres pesos con 85/100 (RD$81,073.85) por 115 días de auxilio por cesantía; c) cien mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$100,800.00) por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; y d) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por reparación de daños y perjuicios; para un total de doscientos cincuenta y un mil seiscientos trece pesos con 67/100 (RD$251,613.67), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece

el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que se declare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Taurus Security Services SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00024 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00500
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr